

0020

En Monterrey, Nuevo León, a *****de *****de 2024 dos mil veinticuatro.

Este Tribunal de enjuiciamiento procede a plasmar por escrito la **SENTENCIA** deducida del fallo de **CONDENA** emitido en audiencia de juicio oral a *****, por los delitos de **violencia familiar y lesiones**, dentro de la carpeta judicial número *****/*****.

Identificación de las Partes:

Acusado	*****
Defensa pública	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Víctima	*****
Asesor Jurídico	Licenciada *****

1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver de manera **unitaria** el presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen a esta causa se estableció acontecieron el ***** de *****, los cuales fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, cometidos en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018 y 21/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Planteamiento del problema.

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de *****, la perpetración del tipo penal de violencia familiar y lesiones, por los siguientes hechos:

“El hoy acusado ***** vivió como marido y mujer de manera pública y continua con la señora *****, por lo que durante su relación habitaban juntos en el domicilio ubicado en la calle *****, número ***** en la colonia *****en el municipio de *****, Nuevo León, en tal virtud siendo el día *****del año 2023 aproximadamente a las *****horas, *****se encontraba

en su domicilio ingiriendo bebidas alcohólicas y escuchando su celular en la recámara, por lo que en ese momento *****le pidió al hoy acusado que le baraja al ruido del celular ya que no la dejaba dormir, ocasionando con esto el enojo por parte del activo el cual se retiró de la habitación y se dirigió hacia el área de la sala en donde comenzó a pegarle a un perro que tienen ambos como mascota, despertándose la hoy víctima quien cuestionó a su pareja por qué había golpeado al perro, contestándole el acusado “Es mi perro déjame, tú eres bien mamona, me dices que apague el celular y yo no me quiero dormir, siempre diciéndome que ya no tome, eres una zorra, una puta y una enferma sexual, estas enferma y te vas a morir” regresándose la víctima al área de la recámara siendo seguida por el acusado quien al ingresar al cuarto prendió el foco de la habitación y le dijo a la pasivo “Es mi casa y yo hago lo que yo quiera, lárgate de aquí” yéndose en contra de la pasivo tomándola del cuello con ambas manos, para después soltarla y decirle que se fuera de la casa junto a su menor hija contestando la víctima que no se iría debido a que ya era tarde, momento en el cual el acusado le propinó una cachetada a la pasivo, la cual a fin de evitar más agresiones por parte de su pareja es que se dirigió hacia el cuarto de su menor hija de iniciales *****. la cual le pidió al acusado que ya dejara a su mamá, por lo que acto siguiente el acusado se dirige con la menor diciéndole: “Si sabes que tu mamá está enferma y se va a morir” contestando la menor que si sabía, momento en el cual el acusado aventó a su pareja contra una de las paredes de la habitación presionándola contra la misma interviniendo la menor *****que ya dejara de golpear a su mamá o si no llamaría a la policía, regresándose el acusado hacía su recámara y encerrándose en la misma, esto para evitar ser detenido. Ocasionando con estos hechos el acusado *****diversas lesiones y un daño psicoemocional a su concubina *****.”

Tales hechos fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; ilícito de violencia familiar que señaló se encuentra previsto y sancionado en los numerales 287 Bis, inciso e), fracciones I y II y 287 Bis 1; mientras que el de lesiones, previsto y sancionado por los artículos 300 y 301 fracción I, todos del Código Penal vigente en el Estado; atribuyéndole al acusado la comisión del delito como autor material y de manera dolosa, de conformidad con el artículo 27 y 39 fracción I del ordenamiento legal en comento.

5. Posición de las partes.

La **Fiscalía** en su **alegato de apertura**, refirió que mediante el desahogo de diversas probanzas se demostraría, más allá de toda duda razonable, que el acusado ***** violentó el derecho que tiene toda mujer a vivir una vida libre de violencia, toda vez que realizó una conducta tendiente a dañar de manera intencional a la señora ***** y causó en ella una alteración en su integridad física y psicoemocional, por lo que se vencería el principio de presunción de inocencia que le asiste y se demostraría que es plenamente responsable de los delitos de violencia familiar y lesiones, tal como quedó establecido en el escrito de acusación, por lo que no quedaría duda alguna tanto de los hechos acontecidos, como de la responsabilidad penal que le corresponde al señor *****; por otra parte, en el **alegato de clausura**, solicitó que las pruebas escuchadas en la audiencia, de las cuales hizo una breve reseña, fueran valoradas de manera libre y lógica, considerando que con las mismas no quedó duda alguna de que el señor ***** cometió los hechos que se han descrito y que esta conducta encuadra en las figuras delictivas ya invocadas, por lo que se solicitó una sentencia condenatoria; haciendo la aclaración de que por un error se señaló en los hechos materia de acusación como mes de los hechos el de “*****”, siendo lo correcto “*****”, pues así se estableció desde la vinculación a proceso.

La **asesora jurídica**, no **alegato de apertura** y como **alegato de clausura** estableció que con las pruebas desahogadas en juicio se acreditaron de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, así como la responsabilidad del acusado, por lo que solicitó una sentencia de condena.



Por su parte, la **defensora pública**, en su **alegato de apertura**, estableció que la Representación Social al no contar con pruebas suficientes, idóneas y pertinentes, no podría vencer el principio de presunción de inocencia que le asiste a su representado, por lo que en su momento solicitaría una sentencia de carácter absolutorio; y, en el **alegato de clausura**, solicitó que las pruebas desahogadas fueran valoradas de una manera libre y lógica de acuerdo a lo establecido en los numerales del Código Nacional de Procedimientos Penales, con una apreciación conjunta, integral y armónica, además de una debida motivación bajo un razonamiento lógico jurídico, solicitando la emisión de una sentencia justa y adecuada a derecho.

Finalmente, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente; en apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”²

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Número de Registro 180,262. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Octubre de 2004. Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260.

6. Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera la Defensa hizo lo propio realizando los interrogatorios que estimó convenientes.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación no se realizaron acuerdos probatorios por las partes y **la Fiscalía desahogó diversas declaraciones e incorporó imágenes fotográficas**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales³ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

Destaca principalmente la declaración que rinde la víctima *********, quien a preguntas de la fiscalía estableció que conoce al señor ********* y fueron pareja 07 u 08 meses, durante ese tiempo vivieron en la calle *********, número *********, colonia *********, en ********* Nuevo León en compañía de su hija de iniciales ********* y se encuentra presente por la violencia familiar ocurrida el ********* del 2023 en el domicilio ********* número *********, aproximadamente a las ********* horas, cuando se encontraban en la recámara, él se encontraba viendo videos en el celular y tomando whisky y ella le pidió que bajara el volumen, por lo que él se molestó y se retiró hacia la sala, cuando escucha que están golpeando algo y ve que está golpeando al perro que tienen como mascota y le pregunta que porque está haciendo eso, a lo que le responde que es su perro y que ella es muy “mamona” que no lo deja estar en el celular que siempre le está diciendo que ya no tome, que es una “zorra”, una “puta” una enferma sexual, por lo que le dice que tiene vph, que está enferma y que se va a morir, por lo que no quiso discutir, se fue a dormir y él se retiró de la recámara, luego regresó y prendió la luz y le dijo que era su casa, que él podía hacer lo que él quisiera y que se largara, por lo que

³ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076508459

CO000076508459

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ella le dijo que a donde se iba a ir en ese momento y le dijo que no le importaba, que quería que se fuera, que ya no quería estar con ella, que estaba harto de ella, para eso se le iba a ir encima, le pone las dos manos en el cuello, apretándola, ella trata de calmarlo, le dice que por favor, que si se va a ir, que por favor que ya se calme y la suelta, se levanta para irse a la recámara de su hija y él le da una cachetada que la aturdió tanto que ella se agarró a llorar y se fue con mi hija, entró llorando y ella se levantó muy asustada y le preguntó que había pasado y le explicó que había tenido una discusión con *****, que le había pegado, por lo que su hija se levantó molesta y le reclamó, le dijo que por qué la había golpeado y él le dijo que porque él ya estaba harto de ella, que no lo dejaba hacer nada y que siempre le decía cosas que ya no tomara y le dijo "si sabes que tu mamá está enferma y que se va a morir" y ella le respondió que sí sabía que estaba enferma, pero que no tenía por qué agredirla de esa manera ni decirle esas cosas, a lo que él se molesta y la empuja contra la pared y la puerta, queriéndola otra vez golpearla y esto le provoca moretones en la espalda, por lo que su hija le gritó que la soltara porque iba a llamar a la policía y en ese momento su hija habló al 911, eso fue como a las 3:00 de la mañana, por lo que él se retiró y se encerró en la recámara para no salir y escuchó que su hija habló a la policía y estuvieron esperando a que a que llegaran para que lo detuvieran, no pudieron llevárselo porque él estaba encerrado, no quería salir de la recámara y le dijeron que no se lo podían llevar, que ellas se podían ir a un lugar seguro, pero a esa hora no pudieron conseguir en ninguna parte, esa noche se quedaron ahí, se levantaron al día siguiente a las 8:00 de la mañana, se fueron a la iglesia y al regresar ***** ya estaba despierto y le dijo que para cuando se iban a ir, que necesitaba que ya desocuparan la casa, ya no quería que estuvieran ahí, por lo que ella le pidió que le diera tiempo para buscar un lugar a donde irse, pero les dijo que se fueran de ahí. Estos hechos se los informó a su mamá al día siguiente, ahorita se siente tranquila, porque él ya no se ha acercado, ya no la ha molestado, pero su vida ha sido difícil ya que tiene miedo de volver a tener otra pareja, que vuelva a suceder lo mismo que le hizo él, ésta tranquila viviendo su vida, además de que ha acudido a terapia de manera particular desde hace un año. En el acto dijo que se encuentra presente el señor *****, el cual viste playera color negro, con audífonos y unos lentes, es la persona que menciona en su testimonio la agredió. A preguntas de la defensa agregó que el día de los hechos fue el ***** del 2023, que después de la discusión, el tiempo que se quedó dormida fue de unos 10 o 15 minutos más o menos, que cuando acudió la policía ella no presentaba alguna lesión visible, que la fecha en que le comentó estos hechos a su mamá fue el día ***** de *****, es decir el mismo día, al amanecer, cuando regresaron de misa, que anteriormente sí la había agredido, pero no había denunciado estos hechos. A preguntas de la fiscalía agregó que fueron dos ocasiones en que la agredió.

Declaración que al ser valorada de manera libre y lógica, adquiere eficacia demostrativa plena, pues señala medularmente la relación que tenía con el acusado al momento de los hechos, con quien tenían aproximadamente unos 7 u 8 meses de estar viviendo juntos en el domicilio que ha quedado expresado, junto con la menor hija de la pasivo y de lo manifestado por dicha víctima se patentiza la mecánica de los hechos de ejecución perpetrados por el sujeto activo en esa fecha que hizo alusión, de la cual se puede desprender la existencia de las agresiones verbales y físicas que el sujeto activo le profirió, pues ésta las narra de manera lógica y coherente, con las demás pruebas desahogadas en audiencia de juicio, siendo su relato fluido, de manera que no genera dudas a esta Autoridad, demostrándose tal agresión tanto verbal, como física, lo que a la postre trajo como consecuencia un daño psicoemocional en la pasivo; amén de que tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, sino al contrario, su declaración se efectuó con fluidez y estructura lógica, consistente en cuanto a la forma en que la agredió el acusado en la fecha, hora y lugar precisados.

Esta declaración además es valorada con **perspectiva de género** considerando la posición de **vulnerabilidad** que tiene la víctima frente al acusado, dada su calidad de mujer y la relación de pareja que sostenía con el mismo, con quien vivía en unión libre; pudiéndose advertir de los datos obtenidos en la audiencia de juicio, que es una persona que sufrió diversos eventos de violencia verbal y luego de manera física por parte de su expareja ***** en virtud de que la agredía por la condición de salud que la víctima presentaba, diciéndole que era una enferma sexual, entre otros insultos y, finalmente, mediante el empleo de agresiones físicas que alteraron su salud física; por ende, dada la obligación del Estado de que se garantice el **derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación; atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como “Convención de Belem Do Para”, en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone la obligación a esta autoridad de actuar con esta perspectiva de género y precisamente considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

Declaración de la víctima que se adminicula a la declaración rendida por *****, quien a preguntas de la fiscalía señaló que conoce a *****, ya que es su hija y al señor ***** ya que fue pareja de su hija entre 7 u 8 meses durante este tiempo, sabe que vivieron en la calle ***** número *****, en *****, en *****, Nuevo León, en donde vivía su hija y la niña de su hija, sabe que el motivo de su separación fue por violencia por de ***** y de esto se enteró porque su hija se lo platicó al día siguiente que sucedieron los hechos y ella le dijo que no estaba bien que estuviera viviendo en ese calvario, ellos rentaban en el domicilio donde vivían, después de que pasaron los hechos su hija tardó más o menos un mes para poder trasladarse, esto en lo que reparaban la casa donde iban a trasladarse, además de que su hija le comentó situaciones de violencia que había vivido con el señor *****, ellos lo veían pero ella estaba cegada, veían cosas de él que no les gustaba, pero ella realmente no lo veía, la última agresión ocurrió el ***** del 2023.

Medio de prueba que es valorado de manera libre y lógica y adquiere valor convictivo, pues la información que proporciona fue clara y precisa, respecto de hechos que tiene conocimiento y que revelan precisamente la relación que existía entre el ahora acusado ***** con su hija, la parte víctima, lo que ella advirtió a través de sus propios sentidos, narrativa que se estima creíble, en atención a que por su parentesco con la víctima estuvo en aptitud de percibir tal relación; quedando de manifiesto que expuso únicamente lo que realmente le consta.

Además, el testimonio de la víctima también se corrobora con la declaración rendida por la doctora *****, quien expuso ser perito médico adscrito al Departamento de Medicina legal en Guadalupe del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León y se encuentra presente en virtud de que realizó un dictamen médico previo a la paciente del sexo femenino ***** de aproximadamente ***** años de edad en el departamento médico legal en ***** el ***** del 2023, en virtud de oficio recibido por el Departamento de medicina legal en *****, Nuevo León, en el que se le solicitaba que verificara la presenciade lesiones, clasificación médico legal, el tiempo de evolución y toma de fotografías y metodología; a su examen la paciente se encontraba consciente, orientada y cooperadora a la exploración física, mostraba tres equimosis importantes de coloración verdosa amarillenta, la primera de ellas de aproximadamente 1.0 centímetro de diámetro, en cara antero interna en tercio proximal de brazo derecho, la segunda en cara posterior de hemitórax izquierdo de aproximadamente 15.0 centímetros por 4.5 centímetros y la tercera perdón en cara anterior de tercio



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076508459

CO000076508459

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

distal del muslo izquierdo de aproximadamente 8.0 centímetros por 4.0 centímetros, todas ellas con una coloración de equimosis verdosa amarillenta con un tiempo de evolución aproximado de 5 a 7 días de evolución. Estas lesiones se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan cicatriz perpetua en cara, cuello y/o pabellones auriculares. La metodología empleada fue mediante interrogatorio clínico directo y exploración física, se realiza un examen físico en el cual se revisan las regiones anatómicas en las cuales se refieren haber recibido lesiones con el fin de describir las características de las mismas y en caso de observar traumatismos, su clasificación médico legal, tiempo de evolución y en este en este caso, en este caso particular se tomaron fotografías, las cuales se quedan en resguardo del servicio médico forense.

Experticia que adquiere valor jurídico pleno, en atención a que fue rendida por persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria para pronunciarse en calidad de experta, siendo enfática al señalar que conforme a las técnicas y metodología empleadas, la víctima presentaba equimosis, de distintas medidas, las cuales de acuerdo a la naturaleza presentada, son de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, además de acuerdo al tiempo de evolución que fue establecido por la perito guardan temporalidad acorde a la época de los hechos, además tales lesiones en brazo derecho, hemitórax izquierdo y muslo izquierdo, son concordantes con las agresiones que refiere haber sufrido la víctima, quien precisamente menciona que al momento de los hechos el acusado la aventó y que ella se golpeó, por lo tanto, se corroboran estas agresiones físicas que refiere la víctima, con el resultado de dicha experticia y, por lo tanto, también se puede concluir que existe prueba científica que de manera objetiva, corrobora esa parte de la teoría de la fiscalía.

Así mismo, se tiene la declaración rendida por la perito *****, quien expuso ser perito adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, que se encuentra presente en virtud de que realizó una evaluación psicológica a ***** el día 13 de junio del 2023, consistente en una evaluación clínica forense en la que respecto al hecho denunciado la víctima estableció que el día ***** de *****, se encontraba en su domicilio con su entonces pareja, que estaban acostados viendo televisión, se acaba el programa que estaban viendo y ella empezó a quedarse dormida, su pareja había cenado en la habitación y había estado tomando whisky con refresco, cuando ella comienza a quedarse dormida, su denunciado se pone a ver algunos vídeos en su celular y ella le pide que le baje al volumen, porque ella necesitaba dormir y eso molestó a su pareja, que él se sale de la habitación y ella continúa dormida y se despierta porque se da cuenta que él está golpeando al perro, que era al parecer de la propiedad del denunciado y le comenta que no haga eso y él le dice que es su perro, discuten, se hacen de palabras, él le dice que es una "mamona", que no lo deja hacer lo que él le gusta hacer y disfrutar de su día de descanso, cuando están discutiendo ella está sentada en la cama y él se le va encima, la sujeta del cuello, la acuesta en la cama y le empieza a apretar el cuello, por lo que siente desesperación y empieza a manotear y posteriormente él la suelta y sale de la habitación, ella se vuelve a acostar y posteriormente él vuelve a entrar a la habitación vuelven a discutir y ella se va a la habitación de su hija, que no es hija del inculpado, solamente de ella, se despierta y le dice lo que había sucedido después va el inculpado a la habitación se hacen de palabras; anterior a ello había discutido con la hija, quien le dijo que porque estaba agrediendo a su mamá y él le dice que porque no lo deja ser, que es "mamona"; los tres vuelven a discutir, al parecer él le da una cachetada y las corre de la habitación y ella le dice que como se van a ir en la madrugada, siguen haciéndose de palabras y ella le habla a la policía; anteriormente el inculpado le había dicho a la hija de ella que sí sabía que su mamá tenía una enfermedad que era una enferma sexual -ya que la paciente había comentado que tenía el virus del papiloma humano-. Señalando que esta era una situación que la evaluada comentó que él la agredía por medio de esta enfermedad; diciéndole que era una

enferma sexual; esto se lo volvió a recalcar; posteriormente llega la policía; pero la persona estaba encerrada en la habitación, por lo que no pudieron detener a la persona y tres días antes de la evaluación regresaron al domicilio ya que todavía tenían pertenencias y el domicilio no les permitía sacar, les ponía de condición que cuando él estuviera era cuando las podían sacar porque él iba a observar que se llevaban, además comentó que al momento de la agresión ella se da cuenta él le quebró la plancha del cabello. Por lo anterior arribó a la conclusión de que ella se encontraba bien ubicada en tiempo, lugar y persona, que presentaba un estado emocional de tristeza ansioso, temeroso derivado de la violencia familiar reiterada, lo cual se acentuaba con los hechos denunciados, esto perturbaba su tranquilidad de ánimo y además temor a que le causaran un mal futuro, por lo que dichas situaciones habían desencadenado un daño psicoemocional a la evaluada, pues vivió situaciones donde su vida estuvo en riesgo, que tenía recuerdos recurrentes, malestar psicológico, perturbación en apetito en sueño y una baja autoestima, sentimientos de culpa, alteración auto cognitiva, auto valorativa y afecto de tristeza sentimientos de vergüenza, además de que se encontraba en una dinámica de violencia familiar dado la enfermedad que ella padecía y el estado emocional que presentaba, por lo que se estableció que se encontraba en situación de vulnerabilidad. Se sugirió que se tomaran las medidas necesarias, para que inculcado ya no estuviera cerca de la evaluada a fin de salvaguardar su integridad física y su integridad psicológica ya no se siguiera agravando, y esto pues ante el riesgo de nuevas agresiones. Se determinó que requería tratamiento psicológico por lo menos un año de una sesión por semana, siendo el prestador del servicio quien determine el costo. Además se estableció que su dicho era confiable, presentando un discurso con la estructura lógica con detalles de las interacciones de los hechos, con información perceptual, temporal, espacial y el afecto era acorde. A preguntas de la defensa sobre si llevó a cabo algún protocolo para la evaluación estableció que no un protocolo en su forma rígida, ya que se basan en diferentes bibliografías y lineamientos para atender a víctimas de violencia familiar y un formato especializado en el departamento en violencia familiar, el cual contiene la información requerida para ir determinando si existe violencia de género, que en su dictamen estableció que la valorada presentaba un afecto ansioso de tristeza, que no fue necesario aplicar una prueba psicológica para determinar la certeza, ya que las pruebas psicológicas son un complemento que se utiliza en la evaluación clínica forense; la básica es la entrevista clínica semiestructurada y si hay algo que determinar con más certeza, en dado caso se aplicarían las pruebas psicológicas, pero como señala estos son un complemento, un apoyo que en caso necesario se aplica. Mediante el ejercicio de evidenciar contradicción respecto al apartado en donde estableció la confiabilidad del dicho y una vez que le fue mostrado el contenido de su dictamen dijo reconocerlo y señaló que había un cuadro que se llama “elementos para considerar la confiabilidad del dicho”, es ahí donde viene establecido, ya que en el apartado de conclusiones no lo especificó, pero sí está en el contenido del dictamen, sí se encuentra plasmado, ya que lo que hacen es contestar los incisos. A repreguntas realizadas por el Ministerio Público señaló que en forma concreta no recuerda si le fue solicitada la valoración de la confiabilidad el dicho, pero puede establecer al ver la conclusión que tal vez en el oficio de petición no se solicitó de esta forma de determinar la confiabilidad; sin embargo, como ejercicio y metodología que realizan para la evaluación, tienen que determinar la confiabilidad, por eso existe ese cuadro que se encuentra plasmado en la conclusión y ahí está determinado que los elementos para considerar la confiabilidad pues se encontrarán presentes, por eso ella mencionó que el dicho era confiable en este cuadro se cumplieron todos esos requisitos para determinar la confiabilidad del dicho.

Opinión experta que adquiere valor convictivo, pues fue narrada por persona con conocimientos suficientes y especiales en la materia que determinó, fue consistente en patentizar que la víctima presentó un daño en su integridad psicoemocional, en virtud de las situaciones vividas, al haber tomado conocimiento directo de los indicadores que presentó la examinada mientras practicaba la entrevista clínica semiestructurada y que en virtud de estos eventos se estableció la vulnerabilidad de la víctima, dado que se encontraba en una dinámica de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076508459

CO000076508459

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

violencia familiar por la enfermedad que ella padecía y el estado emocional que presentaba, en ese sentido, se estima que ese conocimiento le permitió al referido perito conocer los antecedentes de la evaluada y estar en aptitud de corroborar la existencia de un evento, cuyo impacto fue tal, que logró modificar la conducta, vida instintiva y con ello la integridad psico-emocional de la pasivo. Además de que a través del cuestionamiento realizado por la defensa respecto a si llevó a cabo protocolo de actuación, explicó la metodología que empleó para llegar a tales conclusiones; que como servidor público se deviene que realizó su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad, lo cual no fue debatido por la defensa, ni mucho menos fue ofrecida prueba para desvirtuar lo expuesto por dicha experta y con relación a lo señalado por las partes referente a la confiabilidad del dicho de la víctima, se señala que conforme a la etapa procesal en la que nos encontramos, a quien corresponde determinar la confiabilidad o no de una persona, aun tratándose de la víctima, es a este Tribunal de juicio, dado que la experta en psicología tienen la tarea primordial de identificar en su caso, el daño psico-emocional que presentan las personas y realizar un diagnóstico sólido y de utilidad para los encargados de impartir justicia, pues dicha probanza sólo permite conocer la salud psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado y, por lo tanto, es en este apartado en que se valora dicha experticia y adquiere certeza jurídica. De tal suerte que con la mencionada pericial se permite conocer el daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados y que requiere de un tratamiento psicológico para el efecto de estar en condiciones de atender el mismo.

Sirve de sustento a lo anterior por lo que enuncia, la tesis visible con el número 162020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido se expone a continuación:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se interceptan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.”

En el entendido de que no pasa desapercibido para esta juzgadora que durante la declaración de la psicóloga ***** se resaltó por la defensa que ésta no había expuesto en su peritaje de manera expresa que el “dicho” de la víctima lo consideraba como “confiable”; sin embargo, como quedó establecido, esto no altera la valoración que se hace respecto de dicha declaración, toda vez que incluso aun y cuando hubiera incluido esa conclusión en su peritaje, tal circunstancia no hubiera sido tomado en cuenta por parte de esta Autoridad, por los motivos antes expuestos.

Finalmente, se contó con la declaración rendida por *****, quien expuso que labora como agente ministerial y se encuentra presente en virtud de un oficio de investigación en relación a una denuncia por el delito de violencia familiar en contra de *****, y el nombre de la víctima *****, por los hechos ocurridos el día ***** del año 2023, por lo que el compañero del agente *****, acudieron al lugar de los hechos ubicado en la calle *****, número ***** en la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León, el día ***** del año 2023, donde los atendió la víctima, quien le refirió que acudiría a presentar la denuncia y presentar un testigo, le refirió también el domicilio del acusado; el cual verificó siendo en la calle ***** número ***** en la colonia *****, en *****, donde lo atendió la madre del ahora acusado quien le dijo que tenía conocimiento que su hijo tenía una relación de unión libre con la víctima, además dentro de su informe anexó fotografías. En el acto y una vez que le fueron mostradas las impresiones fotográficas a las cuales ha hecho referencia mencionó del lugar de los hechos del que hizo referencia ubicado en *****, número ***** en la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León, es en dicho domicilio donde fue atendido por la parte víctima. A preguntas de la defensa señaló que los hechos sucedieron el ***** del 2023.

Medio de prueba que valorado de manera libre y lógica, sirve para acreditar la existencia del lugar, ya que dicho elemento se constituyó en *****, número ***** en la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León y corrobora que efectivamente se trata del lugar señalado dando constancia a través de la fotografía tomada en el lugar, en donde además observó la presencia de la víctima *****, corroborando su testimonio.

Pruebas que se valoran conforme a los artículos 265, 356, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional, con libertad según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sometidos a la crítica racional, por lo cual, se pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, concluyéndose conforme a las mismas que el Ministerio Público probó su teoría del caso.

7. Hechos probados.

Así las cosas, del análisis integral del anterior **material probatorio** presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, en presencia de esta Juzgadora, a través del principio de inmediación, pero además, sometido al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia, se estima que tales medios de convicción, como lo señaló la Agente del Ministerio Público en sus alegatos, **son suficientes para acreditar la teoría del caso de la Fiscalía**, pues nos permiten tener por demostrados los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

Que el acusado ***** vivió con la señora *****, en el domicilio ubicado en la calle *****, número ***** en la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León y que siendo el día ***** del año 2023, aproximadamente a las ***** horas, dicho acusado se encontraba en tal domicilio ingiriendo bebidas alcohólicas y escuchando su celular en la recámara del mismo, momento en el que la víctima ***** le pidió que le bajara al ruido del celular, ya que no la dejaba dormir, ocasionando con esto el enojo por parte del activo, quien comenzó a pegarle a su perro, despertándose la hoy víctima, quien le cuestionó por qué había golpeado al perro, contestándole el acusado que era su perro, que lo dejara, que era bien mamona, que le decía que apagara el celular, pero que él no se quería dormir, que siempre le decía que ya no tomara, que era una zorra, una puta y una enferma sexual, que estaba enferma y que se iba a morir, que esa



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076508459

CO000076508459

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

era su casa, que él podía hacer lo que él quisiera y que se largara, que estaba harto de ella, yéndoselo encima, poniéndole las dos manos en el cuello, apretándola, diciéndole que si se iba a ir, que se calmara, por lo que la suelta y al levantarse le da una cachetada, por lo que la pasivo que se fue al cuarto de su hija, quien le reclama al acusado, diciéndole éste que si sabía que su mamá estaba enferma y que se va a morir, a lo que ella le respondió que sí, pero que no tenía por qué agredirla de esa manera, ni decirle esas cosas, a lo que él se molesta y empuja a la víctima contra la pared y la puerta, ocasionando con estos hechos el acusado *****diversas lesiones y un daño psicoemocional a la víctima *****

Circunstancias que coinciden con la acusación efectuada con la Fiscalía y quedaron patentizados tales hechos en el delito de **violencia familiar y lesiones** en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

En el entendido de que se realiza el ajuste correspondiente a que tales hechos acontecieron en el mes de *****y no en "julio", como quedó establecido en el auto de apertura remitido a esta Autoridad, puesto que la Agente del Ministerio Público aclaró que durante la etapa de investigación se estableció que los hechos acontecieron el día ***** del 2023, tal como lo señalaron la propia víctima y las demás personas que declararon ante esta Autoridad, lo que no fue materia de debate por la Defensa, por lo que se considera que tal error obedece a una situación común, pues el mismo deviene solo del cambio de una letra, lo cual incluso de manera verbal en ocasiones es difícil de diferenciar, por ello es que se tiene por hecha tal aclaración, sin que la misma devenga en una violación a la certeza jurídica que debe imperar en este tipo de procedimientos, ya que de lo expuesto por las partes en juicio, se deviene que el proceso se siguió por hechos acaecidos el día ***** del año 2023, ya que así se dejó establecido en la vinculación a proceso, según refirió la Fiscal, lo cual no fue contradicho por la Defensa.

8. Análisis de los delitos.

8.1. Violencia Familiar.

Inicialmente, por lo que hace al tipo penal de **violencia familiar** por el que acusó la fiscalía, tenemos que se encuentra previsto por el artículo **287 bis, inciso e), fracciones I y II** del Código Penal del Estado, el cual establece:

"Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omiso, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

(...)

E) El hombre y la mujer que vivían juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;"

Ahora bien, los elementos requeridos por el tipo penal, conforme a la acusación planteada, para su acreditación, son los siguientes:

- a) Que la víctima y agresor vivían como marido y mujer de manera continua y pública; y
- b) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo.

Ahora bien, en cuanto al primer elemento consistente en **que el acusado y la víctima hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua**, se demuestra con la información aportada por la víctima *****, quien expuso que el ahora acusado fue su pareja 07 u 08 meses y que durante ese tiempo vivieron en la calle *****, número *****, colonia *****, en ***** Nuevo León, en compañía de su hija ***** lo que se encuentra confirmado con la información aportada por *****, quien informó ser madre de la víctima y tener conocimiento que el señor ***** fue pareja de su hija entre 7 u 8 meses y sabe que durante este tiempo vivieron en la calle ***** número *****, en *****, en *****, Nuevo León, en donde vivía su hija y la niña de su hija, sabe que el motivo de su separación fue por violencia por parte de ***** y de esto se enteró porque su hija se lo platicó al día siguiente que sucedieron los hechos; finalmente, se adminicula a lo anterior, lo expuesto por el elemento ***** quien dio constancia de la existencia del domicilio habitado por las partes, precisamente ubicado en la calle *****, número ***** en la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León, de lo anterior se puede concluir que efectivamente existió una relación entre la víctima ***** con el ahora acusado y que ésta fue pública y continua por un período de 07 u 08 meses, como fue determinado por la víctima y su familiar cercano, a quien evidentemente les consta las circunstancias y calidad en que la citada víctima llevaba su relación con el acusado.

Por lo que respecta al segundo elemento del delito, consistente en **que el activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física del pasivo**, también se encuentra colmado, ello principalmente con lo expuesto por la víctima *****, quien estableció que el día ***** del año 2023, aproximadamente a las ***** horas, el acusado se encontraba en su domicilio ingiriendo bebidas alcohólicas y escuchando su celular en la recámara, por lo que en ese momento ***** le pidió que le baraja al ruido del celular, lo que le molestó y comenzó a pegarle a su perro y al cuestionarle el por qué le había pegado la agredió diciéndole “es mi perro déjame, tú eres bien mamona, me dices que apague el celular y yo no me quiero dormir, siempre diciéndome que ya no tome, eres una zorra, una puta y una enferma sexual, estas enferma y te vas a morir” para posteriormente decirle que era su casa y luego se le fue encima, poniéndole las dos manos en el cuello, apretándola, para posteriormente soltarla y darle una cachetada, por lo que la víctima, acude al cuarto de su hija donde continuó agrediendo, diciéndole a la hija de la víctima “si sabes que tu mamá está enferma y que se va a morir”, para posteriormente empujarla contra la pared y la puerta; lo cual pone de manifiesto que el sentenciado realizó acciones en contra de la víctima.

Y, en cuanto a que con tal acción se le causó a la pasivo un daño en su integridad psicoemocional, se corrobora tomando en cuenta lo expuesto por la psicóloga *****, quien informó que la víctima presentó un daño en su integridad psicoemocional, producto de las situaciones vividas, en virtud de que estos eventos se estableció la vulnerabilidad de la víctima, ya que se encontraba en una dinámica de violencia familiar, dada la enfermedad que ella padecía y el estado emocional que presentaba, que requiere tratamiento psicológico de un año de una sesión por semana; de ahí que, se concluye que efectivamente se le causó a la pasivo un daño en su integridad psicoemocional con tal actuar desplegado por el acusado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076508459

CO000076508459

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De la misma forma, se corrobora que sufrió violencia de tipo física, consistente en un acto que causó daño corporal y no accidental en la víctima, que provocó una lesión de tipo externa, con el resultado del dictamen médico emitido por la especialista *****, perito adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien determinó que al examen de la víctima ***** ésta presentó tres equimosis importantes de coloración verdosa amarillenta, la primera de ellas de aproximadamente 1.0 centímetro de diámetro, en cara antero interna en tercio proximal de brazo derecho, la segunda en cara posterior de hemitórax izquierdo de aproximadamente 15.0 centímetros por 4.5 centímetros y la tercera perdón en cara anterior de tercio distal del muslo izquierdo de aproximadamente 8.0 centímetros por 4.0 centímetros, todas ellas con una coloración de equimosis verdosa amarillenta con un tiempo de evolución aproximado de 5 a 7 días de evolución; lo que evidentemente le generó un daño corporal no accidental a la integridad física por la fuerza material que le causó lesiones y es así como se demuestra este componente.

Por lo que se llevó al convencimiento de que dichas acciones **dañaron la integridad psicoemocional y física** de la víctima *****, como ha quedado demostrado.

8.2. Lesiones.

En el caso concreto, el tipo penal de **lesiones** por el que acusó la fiscalía, se encuentra previsto por el artículo 300 del Código Penal vigente en el Estado, el establece lo siguiente:

“Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

Pues bien, los elementos requeridos por el tipo penal, conforme a la acusación planteada, para su acreditación, son los siguientes:

- a) Que el activo infiera un daño a otro; y,
- b) Que el daño inferido deje un vestigio que altere su salud física o mental.

Ahora bien, en cuanto al primer elemento, consistente en **que el activo infiera un daño a otro**, dicho elemento se encuentra colmado, con lo expuesto por la víctima *****, quien fue clara y precisa al establecer que en el día ***** de ***** del año 2023, al encontrarse en el domicilio ubicado en calle ***** número ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, su pareja, es decir, el acusado, la empezó a agredir verbalmente para posteriormente ponerle las manos en el cuello, apretándola, cuando trata de calmarlo, le dice que por favor, que si se va a ir que por favor que ya se calme y la suelta, se levanta y él le da una cachetada que la aturdió tanto que ella se agarró a llorar y se fue con mi hija, en donde posteriormente la empuja contra la pared y la puerta, por lo tanto, se logra acreditar que el activo infirió un daño a la víctima.

Por lo que respecta al segundo de los elementos, que consiste en **que el daño inferido deje un vestigio que altere su salud física o mental**, dicho elemento se encuentra colmado, principalmente, con lo dicho por la propia víctima, a lo cual nos remitimos en aras de evitar repeticiones ociosas, lo cual se adminicula a la declaración de la perito médico *****, quien fue clara en establecer que al examen de la víctima ***** presentó tres equimosis importantes de coloración verdosa amarillenta, la primera de ellas de aproximadamente 1.0 centímetro de diámetro, en cara antero interna en tercio proximal de brazo derecho, la segunda en cara posterior de hemitórax izquierdo de aproximadamente 15.0 centímetros por 4.5 centímetros y la tercera perdón en cara anterior de tercio distal del muslo izquierdo de aproximadamente 8.0 centímetros por 4.0 centímetros, todas ellas con una coloración de equimosis verdosa amarillenta con un tiempo de evolución aproximado de 5 a 7 días de

evolución y las cuales fueron clasificadas como de las que tardaban más de 15 días en sanar, que no ponían en peligro la vida y no dejaban cicatriz perpetua; lesiones encontradas y establecidas por la perito que son afines a lo expuesto por la víctima *****.

Por consiguiente, al valorar dichas probanzas en la forma y términos que ya quedaron establecidos, se puede concluir que el daño inferido por el acusado, alteró la salud física de la víctima.

8.3. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo que se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conducta o hecho, es decir, comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua a los delitos de **violencia familiar y lesiones**, previstos por los dispositivos ya mencionados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal en cita; es decir, el acusado al ejecutar las conductas en mención no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y, con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal en cita.

9. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **violencia familiar y lesiones** que la Fiscalía reprochó al sentenciado *****, en términos de la **fracción I del artículo 39** del Código Penal del Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076508459

CO000076508459

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al efecto, se tiene que en la especie quedó acreditada la responsabilidad penal del mencionado acusado ***** en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de lo siguiente.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento directo, franco y sin dudas que efectuó la víctima *****, en contra del acusado ***** a quien señaló como su pareja, mismo que el día ***** del año 2023, aproximadamente a las ***** horas, se encontraba en su domicilio ingiriendo bebidas alcohólicas y escuchando su celular en la recámara, por lo que en ese momento le pidió que le baraja al ruido del celular, lo que le molestó y comenzó a pegarle a su perro y al cuestionarle el por qué le había pegado la agredió diciéndole “es mi perro déjame, tú eres bien mamona, me dices que apague el celular y yo no me quiero dormir, siempre diciéndome que ya no tome, eres una zorra, una puta y una enferma sexual, estas enferma y te vas a morir” para posteriormente decirle que era su casa y luego se le fue encima, poniéndole las dos manos en el cuello, apretándola, para posteriormente soltarla y darle una cachetada, por lo que la víctima, acude al cuarto de su hija donde continuó agrediéndola diciéndole a la hija de la víctima “si sabes que tu mamá está enferma y que se va a morir”, para posteriormente empujarla contra la pared y la puerta; reconociendo en audiencia al acusado como la persona que menciona en su testimonio el cual vestía playera color negro, con audífonos y lentes.

Además, se enlaza a ello la información proporcionada por ***** madre de la víctima quien informó que sabe que el motivo de la separación de ambos fue por violencia por parte de ***** y de esto se enteró porque su hija se lo platicó al día siguiente que sucedieron los hechos, además tuvo conocimiento que los mismos vivían en unión libre desde hacía 7 u 8 meses, por lo que confirma en este sentido también el señalamiento de la víctima.

Por lo tanto, con estos datos de prueba permiten arribar a la convicción de que dicho acusado participó culpablemente en la comisión de los delitos de violencia familiar y lesiones que se tuvieron por acreditados, pues la información que se desglosa de cada una de las probanzas, se corrobora unas con otras, en torno a que el acusado y la víctima vivían juntos como marido y mujer de manera pública y continua, así como que aquel la agredió de la manera ya descrita, por ello es que la imputación que efectuó la víctima en contra del ahora sentenciado cobra eficacia demostrativa plena.

Por ende, se tiene la plena convicción por parte de esta Autoridad, que dicho acusado cometió tales delitos de manera directa, como **autor material**, conforme al artículo 39, fracción I del Código Penal, al haber ejecutado de manera personal los hechos que le son atribuidos.

Es por ello que se declaran fundados los argumentos de la fiscalía, ya que cumplió con acreditar los hechos en materia de acusación, que éstos efectivamente actualizan los delitos ya mencionados y que también acreditó la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión de tales ilícitos; por ende, resultan infundados los argumentos de la defensa, ello por los motivos ya expuestos en párrafos precedentes.

10. Decisión.

Se demostró la existencia de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, previstos respectivamente por los artículos **287 bis, inciso e), fracciones I y II**, así como por el diverso **300**, ambos del Código Penal del Estado, así también la **plena responsabilidad** que en su comisión le asiste a ***** en términos de los numerales **27 y 39, fracción I** de la codificación penal sustantiva, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los delitos antes mencionados.

11. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado, el Ministerio Público solicitó la aplicación de lo dispuesto por el artículo 287 Bis 1, por lo que hace al delito de violencia familiar, así como lo dispuesto por el artículo 301 fracción I, por lo que hace al delito de lesiones; ambos dispositivos del Código Penal del Estado de Nuevo León.

Lo cual no fue debatido por el resto de las partes y que esta Juzgadora estima acertado, ya que en el caso en particular conforme a lo ya expuesto, se actualizó el delito de **violencia familiar**, en razón de que se acreditó que la víctima y el acusado vivían como marido y mujer de manera pública y continua, así como que el activo agredió a dicho pasivo, causándole daño tanto físico como psicoemocional; por lo que resulta procedente la aplicación de la sanción establecida en dicho numeral **287 Bis 1**, consistente en tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código; también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Mientras que en cuanto al antijurídico de **lesiones**, efectivamente resulta aplicable la sanción señalada en la **fracción I, del artículo 301** del Código Sustantivo de la materia, al haberse acreditado que el activo causó un daño a la pasivo, que le alteró su salud física, lesiones que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar; dispositivo que establece una sanción de tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas, a juicio del Juez.

Sin embargo, deberán aplicarse las reglas del **concurso ideal o formal** de delitos que contemplan los artículos **37⁴** y **77⁵** del mismo ordenamiento legal invocado, es decir, que se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que en este caso será el del violencia familiar, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración; toda vez que con una misma conducta se violaron las disposiciones penales conexas que señalan los dispositivos en mención, respecto de los cuales se establecen sanciones diversas.

12. Individualización de la sanción.

Al haberse dictado dicha sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado *********, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **47** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al diverso **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Pues bien, en cuanto a este tema el Ministerio Público solicitó que se considerara el grado de reproche del acusado en el mínimo; al efecto, esta Autoridad al no advertir alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad y tomando en cuenta la solicitud del Ministerio

⁴ **Artículo 37.** Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

⁵ **Artículo 77.** En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076508459

CO000076508459

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Público, se considera en el sentenciado un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: *****. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, se estima procedente sancionar al sentenciado *****, por lo que hace al delito de **violencia familiar**, con la pena de **03 años de prisión**, así como a la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; además, se sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal Vigente al momento de los hechos.

Y por lo que hace al delito concursado de **lesiones**, teniendo en cuenta las sanciones ya impuestas al sentenciado y tomando en consideración que acorde a lo dispuesto por el citado numeral 77 del Código Penal en vigor, es potestad de este Órgano Jurisdiccional aumentar o no hasta en una mitad más del máximo de su duración la pena para el delito mayor, haciendo uso de tal potestad, al no haber argumentado la Fiscal la necesidad de aumentar dicha sanción, la suscrita determina no imponer sanción adicional al acusado.

En el entendido de que la sanción privativa de libertad deberá ser computada por el sentenciado *****observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que se computara en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado respectivo, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente; con descuento del tiempo que en su caso haya estado privado de su libertad con relación a dicha causa la sentencia.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, se dejaron **subsistentes** las **medidas cautelares** establecidas en las fracciones VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales fueron impuestas al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

13. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ***** , sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

14. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, Apartado C, fracción IV**⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos **141**⁷, **142**⁸, **143**⁹, **144**¹⁰ y **145**¹¹, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, escuchada la petición del Ministerio Público, y sin existir oposición por parte de la Defensa Pública, este Tribunal Unitario estima pertinente condenar al sentenciado ***** en este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de la víctima ***** , contenidos en el **apartado C** del artículo **20** Constitucional, relacionado con el artículo **1** de nuestra carta magna.

Por tanto, se **condena genéricamente** a ***** a pagar la reparación del daño a favor de la víctima ***** , por concepto del tratamiento psicológico que le fue recomendado a ésta, por parte de la psicóloga ***** , derivado de la detección de un daño en su integridad psicoemocional; de ahí entonces que nace la obligación del sentenciado en comento de pagar el costo total de esta terapia.

En tal sentido, al señalar la psicóloga que el costo del tratamiento psicológico lo debería fijar el especialista que brindara dicho servicio, entonces, este monto **deberá cuantificarse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por el artículo **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15. Comunicación de la sentencia.

Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los **artículos 468 y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia

⁶ **Artículo 20, Apartado C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] **IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]

⁷ **Artículo 141.-** Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada. [...]

⁸ **Artículo 142.-** Deben reparar el daño y perjuicio a que se refiere el artículo anterior: los penalmente responsables en forma solidaria; y mancomunadamente sus herederos que acepten la herencia y los que conforme a la Ley Civil están obligados a repararla.

⁹ **Artículo 143.-** La reparación del daño comprende: I. La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud; [...] **IV.-** El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y [...].

¹⁰ **Artículo 144.-** La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones **II** y **IV** del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionadamente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

¹¹ **Artículo 145.-** Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales: [...].



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076508459

CO000076508459

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

16. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Quedaron acreditados en juicio los delitos de **violencia familiar y lesiones**, así como la **plena responsabilidad** de ***** en su comisión, en consecuencia:

SEGUNDO: Por la responsabilidad que le resulta al sentenciado *****, en la comisión de dichos ilícitos, se le impone una **sanción de 03 años de prisión**; así como la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, o de tutela que pudiese tener sobre la persona agredida; además, se sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado.

Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

Quedando subsistente las medidas cautelares no privativas de libertad, impuestas anteriormente al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

TERCERO: Se **suspende** al sentenciado *****, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

CUARTO: Se **amonesta** al sentenciado, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

QUINTO: Se **condena** al sentenciado al pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

SÉPTIMO: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹² de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada Bertha Yadira Baca Saucedo**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

¹² Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.